



Imputabilidad en el Derecho Penal Chileno: ¿Dónde están los límites y cómo se abordan el TEA y el TDAH en materia penal?

VICENTE RAMIREZ ESCOBAR

profesor guía: JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ RUÍZ

“Si he visto más lejos, es porque me sostengo sobre los hombros de gigantes.”

La realización de esta tesis fue un trayecto arduo, un camino lleno de desafíos y aprendizajes. Nada de esto hubiera sido posible sin la compañía, el apoyo incondicional y el amor de Luis Alberto Sepúlveda, Bárbara Garcés, Alisson Salinas y Paulina Arancibia.

Cada palabra escrita aquí lleva también el peso de su aliento y dedicación.

A Gisela Escobar y Manuel Ramírez, dos gigantes firmes que me sostienen, como pilares en este viaje lleno de obstáculos y logros, les debo más de lo que las palabras pueden expresar.

Gracias, de todo corazón, a cada uno de ustedes.

ÍNDICE.

I.	INTRODUCCIÓN:.....	5
II.	IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL:	7
1.	¿Qué entiende la dogmática penal nacional sobre imputabilidad?.....	7
2.	Imputabilidad disminuida.	11
III.	TDAH Y TEA: ALCANCE DEL CONCEPTO, TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO Y TRASTORNO MENTAL.	13
1.	Alcances conceptuales:	14
2.	¿Qué es el TDAH y TEA?	17
IV.	¿CUÁLES HAN SIDO LAS RESPUESTAS RECIENTE DE LA LEGISLACIÓN?	20
1.	Propuestas de código penal chileno.	20
2.	Breve experiencia comparada.	23
A.	España:	24
B.	¿Cómo resuelven nuestros tribunales?	26
V.	Conclusiones.....	29
VI.	Bibliografía.....	30

RESUMEN

El Estado chileno ha demostrado su compromiso al ratificar tratados internacionales y avanzar efectivamente en materias relacionadas con los derechos de personas con trastornos del neurodesarrollo y trastornos mentales. Si bien han surgido diversas modificaciones normativas a raíz de estas ratificaciones, como la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", resulta claro que el derecho debe acompañar los cambios sociales y adaptarse a nuevas realidades. Sin embargo, el Código Penal chileno ha recibido críticas por la manera en que se refiere a las personas diagnosticadas con trastornos del neurodesarrollo y trastornos mentales, específicamente en relación con la inimputabilidad y la incapacidad para estar en juicio, generando una posible contradicción con los derechos consagrados en estos tratados internacionales.

El objetivo de este trabajo es analizar críticamente cuál es el límite de la inimputabilidad y evaluar si el concepto normativo actual puede aplicarse a personas diagnosticadas con TEA y TDAH. Asimismo, se busca determinar si el alcance de esta disposición permite que estas personas queden efectivamente protegidas bajo el artículo 10, N°1 del Código Penal, y, por ende, puedan ser declaradas inimputables, o si estas condiciones establecen, en cambio, un límite para la inimputabilidad. Además, se examinará cómo fallan los tribunales españoles en estos casos, con el propósito de identificar lecciones de esta experiencia comparada que puedan contribuir al desarrollo del derecho penal chileno.

PALABRAS CLAVES: inimputabilidad; derechos de las personas con discapacidad; TEA; TDAH.

The concept of imputability in the context of criminal law in Chile raises the question of the extent to which individuals can be held accountable for their actions. This inquiry prompts the further question of whether conditions such as Attention Deficit Disorder (ASD) and ADHD should be considered in criminal proceedings.

ABSTRACT

The Chilean State has demonstrated its commitment to the advancement of international human rights standards by ratifying international treaties and making effective progress in matters related to the rights of persons with neurodevelopmental and mental disorders. While several normative modifications have resulted from these ratifications, including the "Convention on the Rights of Persons with Disabilities," it is evident that the law must evolve to align with social changes and adapt to emerging realities. However, the Chilean Penal Code has

been the subject of criticism with regard to its references to individuals diagnosed with neurodevelopmental disorders and mental disorders. This is particularly evident in relation to the concepts of unimputability and incapacity to stand trial, which may be seen to be at odds with the rights enshrined in international treaties.

The objective of this paper is to undertake a critical analysis of the limits of unimputability and to evaluate the extent to which the current normative concept can be applied to individuals diagnosed with Autism Spectrum Disorder (ASD) and Attention-Deficit Hyperactivity Disorder (ADHD). Furthermore, this study aims to ascertain whether the scope of this provision allows for the effective protection of these individuals under Article 10, No. 1 of the Criminal Code, and thus, whether they can be declared unimputable. Alternatively, it will examine whether these conditions establish a limit to unimputability. Additionally, it will examine how Spanish courts rule in these cases, with the purpose of identifying lessons from this comparative experience that can contribute to the development of Chilean criminal law.

KEYWORDS: insanity defense; rights of persons with disabilities; ASD; ADHD.

I. INTRODUCCIÓN:

Este trabajo pretende analizar si es posible aplicar el artículo 10 N°1 a las personas diagnosticadas con trastornos del neurodesarrollo y subsumirse a la norma referente a la inimputabilidad, pero se centra específicamente en personas diagnosticadas con TEA y TDAH. Si bien en nuestra literatura jurídica penal nacional, a raíz de los términos empleados por el código penal, ha generado discusiones referentes a la inimputabilidad, y estas se han mantenido durante largo tiempo, por lo que ha existido un consenso respecto de cómo se entiende la imputabilidad¹ y el tratamiento que se le da en una sentencia penal², pero hay que recordar que a medida que la sociedad y la tecnología avanza también debe hacerlo el derecho³, porque casos como el TEA y el TDAH, que son trastorno del

¹ Véase ETCHEBERRY, A. (1999). Derecho penal. Parte general. Tomo primero, Garrido Montt, M. (2003). Derecho penal: Parte general. Tomo I. Nociones fundamentales de la teoría del delito, Cillero, M., Cousó, J., Hernández, H., & Mera, J. (2011). Código Penal Comentado: Libro Primero, Náquira, J. R. (2013). Derecho penal Chile parte general. Tomo I.

² FERNÁNDEZ RUIZ, J. M. (2021). Los desórdenes mentales en el código penal chileno. Revista de Derecho (Valdivia), 34(2), 294.

³ MERCURIO, E. (2023). ¿Hacia dónde va la inimputabilidad? Entre las neurociencias y el modelo social de la discapacidad. Revista de Derecho (Valdivia), 36(1), 290

neurodesarrollo que han existido siempre, pero en el último tiempo las personas son más conscientes que existen y se logran identificar. Por lo tanto, si nos preguntamos: ¿puede ser declarado una persona que tenga TDAH o TEA inimputable? ¿Cuál es el alcance del artículo 10 número 1 de nuestro código penal?⁴ Parecería ser que a estas preguntas nuestra literatura jurídica penal no ha dado una interpretación precisa, y yendo más allá, manuales de derecho penal en su parte general no hablan o especifican sobre estos trastornos del neurodesarrollo como lo es el TEA y TDAH que han existido siempre, además nuestros tribunales en materia penal se limitan solo a mencionar que dicho trastorno no fue determinante al momento de realizar el hecho que configuro el delito⁵.

Por lo tanto, en nuestra literatura jurídico-penal no existe mención sobre estos trastornos, si bien existe consenso en cuanto a la imputabilidad estos trastornos no son mencionados en ningún manual de derecho penal chileno parte general revisa en este trabajo. Por otro lado, tras una exhaustiva búsqueda en vLex⁶, se observa que los tribunales abordan de manera superficial el TDAH y TEA, y las sentencias resuelven sobre la imputabilidad son escasas. Esto genera una contradicción dado que Chile, al igual que otros países de América latina como Perú⁷ o Colombia⁸, han promulgado unas leyes referentes al reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental⁹, en consecuencia, se materializa la intención del Estado en el reconocimiento y protección de las personas que poseen trastornos del neurodesarrollo, pero aun así no existe claridad ni pronunciamiento

⁴ ARTÍCULO 10 N°1 CÓDIGO PENAL:

Están exentos de responsabilidad criminal: 1.º El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.

⁵ SENTENCIA N° O-129-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, 19 de febrero de 2024, p. 57

⁶ La jurisprudencia que sea usara es:

1. **Fecha de sentencia:** 05 febrero 2024 **Ruc:** 2300293136-2 **Rit:** O-230-2023 **Año:** 2024 **Emisor:** 7º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO.
2. **Fecha de sentencia:** 19 febrero 2024. **Ruc:** 2300352222-9. **Rit:** O-129-2023 **Emisor:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Punta Arenas.
3. **Fecha de sentencia:** 15 Julio 2024 **Ruc:** 2301291177-7 **Rit:** O-96-2024 **Emisor:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la Serena.
4. **Fecha de sentencia:** 16 septiembre 2024 **Tribunal de Origen:** TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE LA SERENA **Emisor:** C.A. de la Serena - Primera Sala **Rit:** 1274-2024.

⁷ DECRETO LEGISLATIVO 1384 (2018)

⁸ LEY 1996 (2019)

⁹ LEY 21.311 (2021)

sobre los mismos en nuestro código penal. La ratificación de esta Convención impone obligaciones a Chile para adaptar su normativa, especialmente en áreas sensibles como el derecho penal, donde el concepto de inimputabilidad resulta esencial para proteger a personas con discapacidades mentales y neurodesarrolladas. La Convención enfatiza en el respeto a la autonomía y capacidad legal de estas personas, reconociendo que la discapacidad puede interactuar con el entorno para crear barreras, lo cual debe ser considerado en la valoración de su responsabilidad penal y tratamiento judicial. Este enfoque propone, por tanto, una revalorización del artículo 10, N°1 del Código Penal chileno, invitando a una interpretación que incluya la protección efectiva de estas personas y respete los estándares internacionales de derechos humanos, permitiendo un análisis más profundo sobre los límites de la imputabilidad en contextos de trastornos del neurodesarrollo.

El objetivo principal de este trabajo es analizar y responder a las preguntas planteadas anteriormente sobre la posible de inimputabilidad de los casos previamente identificados. Se buscará interpretar las normas jurídicas y evaluar si el alcance que le ha dado nuestra doctrina nacional a la inimputabilidad resulta adecuado para estos diagnósticos. Además, se analizará si el artículo 10, N°1 del Código Penal chileno emplea conceptos pertinentes para estos casos, incluyendo una breve comparación con la experiencia española, para observar cómo otros ordenamientos jurídicos abordan la imputabilidad de personas diagnosticadas con TEA y TDAH.

II. IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL:

1. ¿Qué entiende la dogmática penal nacional sobre imputabilidad?

De conformidad a nuestra legislación, el Código Penal en el artículo 10 N°1 se establece lo siguiente: *“Están exentos de responsabilidad criminal: 1. ° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón...”*

El profesor, Mario Garrido sostiene que para responsabilizar al sujeto de un hecho delictivo este requiere tener madurez suficiente para comprender la actividad que realiza y determinarse, a esto le llama imputabilidad. También, debe tener potencialmente, una conciencia de lo injusto de su conducta y, finalmente, haber obrado con un mínimo de libertad, o sea no presionado por las circunstancias

concomitantes.¹⁰ A su vez señala que analizada desde el ámbito semántico, la expresión imputabilidad significa "atribuibilidad", o sea las diversas condiciones que debe cumplir un sujeto para ser susceptible de reproche, pero si bien esa noción corresponde a la idea, presenta un aspecto formal de lo que es imputabilidad, cuando lo que interesa es su noción substancial. Con distintas expresiones, la mayor parte de los autores concuerdan en que este último sentido se traduce en la siguiente definición: "capacidad de conocer que es injusto y de actuar conforme a tal comprensión".¹¹

Siguiendo esa misma línea, Alberto Etcheverry señala que la imputabilidad se refiere a la capacidad de atribuir algo a una persona. En el ámbito jurídico, este término ha evolucionado de una simple atribución física a una atribución psicológica, conocida como "imputación moral" según Carrara. Tradicionalmente, la atribución de responsabilidad surge con la afirmación de dolo o culpa, por lo que la imputabilidad es una fase previa: la posibilidad de atribución. En derecho penal, la imputabilidad se entiende como la capacidad de cometer actos culpables. Las personas que pueden cometer estos actos son consideradas imputables, mientras que aquellas que no pueden, son inimputables. Aunque la expresión "capacidad penal" de Ortiz Muñoz ha sido discutida, ofrece una comprensión precisa de la imputabilidad, tal como también lo hace Mezger, quien define la imputabilidad como "la capacidad de cometer culpablemente hechos punibles", sin embargo, para caracterizar las situaciones de inimputabilidad, algunas legislaciones utilizan fórmulas que se refieren únicamente a una condición objetiva del sujeto, presumiendo que esta condición siempre lo hace inimputable. Otras legislaciones mencionan el estado o la consecuencia que debe producirse en el sujeto. Por último, existen legislaciones que adoptan un sistema mixto, incluyendo tanto la condición del sujeto como la consecuencia que debe derivarse de ella. La legislación chilena sigue fundamentalmente el primer sistema. Las causales de inimputabilidad que se señalan en el Código Penal son: la enajenación mental, la privación temporal de razón y la falta de madurez por menor edad¹².

Sin embargo, como señala el Etcheverry para caracterizar las situaciones de inimputabilidad, algunas legislaciones utilizan fórmulas que se refieren únicamente

¹⁰ GARRIDO MONTT, M. (2003). Derecho penal: Parte general. Tomo I. Nociones fundamentales de la teoría del delito (3ª ed., pp. 47-48). Editorial Jurídica de Chile. ISBN 956-10-1438-6.

¹¹ En su tomo dos el abogado Garrido vuelve a hacer una precisión sobre el concepto de imputabilidad.

¹² ETCHEBERRY, A. (1999). Derecho penal. Parte general. Tomo primero (3ª ed. revisada y actualizada, 1997, pp. 278-290). Editorial Jurídica de Chile. ISBN 956-10-1206-5.

a una condición objetiva del sujeto, presumiendo que esta condición siempre lo hace inimputable. Otras legislaciones mencionan el estado o la consecuencia que debe producirse en el sujeto. Por último, existen legislaciones que adoptan un sistema mixto, incluyendo tanto la condición del sujeto como la consecuencia que debe derivarse de ella. La legislación chilena sigue fundamentalmente el primer sistema. Las causales de inimputabilidad que se señalan en el Código Penal son: la enajenación mental, la privación temporal de razón y la falta de madurez por menor edad, la cual nos interesa en este trabajo el tratamiento que realiza nuestro código penal en el caso de que faltare algunos requisitos.

Por otro lado, los autores Hernández y Couso, son majaderos e intentan darle un enfoque distinto a la imputabilidad en el derecho chileno señalando que “la legislación retraso respecto a las actuales concepciones jurídicas y de la evolución de la psiquiatría y la psicología contemporánea”¹³. A su vez, se plantea que el positivismo intentó establecer una clara distinción entre lo normal y lo anormal de manera científica y natural, dejando una marca significativa en nuestra doctrina jurídico-penal. En parte, todavía hoy en día, esta doctrina tiende a ceder la evaluación de la imputabilidad a la ciencia médica mediante peritajes forenses. Se busca que el dictamen pericial, basado en criterios científicos y naturales, reemplace el razonamiento jurídico que debería ser realizado por el juez.

Por lo tanto, y estando de acuerdo con los autores Hernández y Causo, la dualidad de imputabilidad e inimputabilidad confrontándola con el principio de igualdad, el reconocimiento de la dignidad humana es con razón, fuertemente criticada y en los casos de personas con trastornos mentales o del neurodesarrollo es necesario que se tenga en consideración las particularidades de cada sujeto, enriqueciendo aún más la imputabilidad, su tratamiento y su debate.

Más recientemente el profesor Mauricio Rettig para que un hecho típico y antijurídico sea imputable al autor, es necesario que haya una infracción personal de una norma primaria prohibitiva o de mandato. La norma se dirige a sus destinatarios para evitar hechos típicos y antijurídicos, y asume que, bajo condiciones personales y situacionales normales, el autor podría haber evitado la conducta ilícita. No obstante, la imputabilidad puede no darse si el autor es inimputable, carece de conciencia sobre la ilicitud del acto, o actúa bajo una causa que justifique la inexigibilidad de otra conducta.

¹³ CILLERO, M., COUSÓ, J., HERNÁNDEZ, H., & MERA, J. (2011). Código Penal Comentado: Libro Primero (Arts. 1° a 105). Doctrina y Jurisprudencia (1ª ed., p. 180). Legal Publishing Chile.

Por lo tanto, para que un injusto penal sea imputable a su autor, este debe ser penalmente responsable, lo que implica una capacidad normal para cumplir con la norma primaria. La responsabilidad penal requiere que, al momento de cometer el hecho, el autor posea condiciones psíquicas normales que le permitan comprender el mensaje de la norma y, en consecuencia, justificar la imposición de una pena. Es esencial que el autor haya podido recibir el llamado de la prohibición en condiciones mentales normales para ser considerado sujeto de pena. No son penalmente responsables de actos antijurídicos aquellos que padecen trastornos mentales o trastornos del neurodesarrollo, los menores de edad penal o quienes actúan bajo un miedo insuperable, ya que en estos casos el infractor no puede ser motivado por la norma de manera adecuada¹⁴.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la imputabilidad en el derecho penal comprende al menos dos componentes, un *elemento cognitivo*, que dice relación con la capacidad del sujeto de entender y comprender la norma prohibitiva o de mandato, como también un *elemento volitivo* que es la capacidad que tiene el sujeto de autodeterminarse en virtud de la representación de la norma. Por lo tanto, para emitir un juicio de reproche al sujeto que cometió el hecho delictivo e imputárselo, es necesario que ambos requisitos sean copulativos, en virtud de la teoría de la culpabilidad es juicio de reproche personal del hecho mediante el cual es posible atribuir –imputar– personalmente el injusto penal a su autor. Por lo tanto, el fundamento es que, si una persona que cometió un hecho típico, que además es antijurídico y lo hizo de forma libre, es decir, estaba capacitado para conocer el ámbito ilícito de su conducta, y auto determinó su comportamiento, y además le era exigible comportarse de acuerdo con el derecho, en consecuencia, el sujeto era libre, pero a pesar de ello de igual forma realiza una acción o en el caso de teniendo que haber realizado una acción y este no lo hizo, se puede imputarse su actuar.

Este análisis de la imputabilidad en el derecho penal chileno revela un criterio tradicionalmente basado en una capacidad plena de entendimiento y autodeterminación para atribuir responsabilidad penal, sustentado en factores cognitivos y volitivos del sujeto al momento de cometer el hecho ilícito. Sin embargo, el tratamiento estricto de la inimputabilidad ha enfrentado desafíos al considerar la inclusión de trastornos mentales y del neurodesarrollo, los cuales afectan parcialmente la capacidad del individuo sin anularla por completo. Esta limitación en el marco actual abre paso a una discusión sobre la figura de la imputabilidad

¹⁴ RETTIG ESPINOZA MAURICIO (2019) Derecho penal parte general tomo II. Ediciones DER pagina 39 - 40.

disminuida, donde el individuo, aunque aún capaz de comprender su acto, lo hace con una reducción significativa en su control volitivo o su capacidad cognitiva.

2. Imputabilidad disminuida.

En este contexto, se introduce el concepto de imputabilidad disminuida como una categoría intermedia que responde a los avances en psiquiatría del siglo XX, este concepto se refiere a un desajuste que modifica la conciencia, la personalidad o el juicio de la persona, sin alcanzar el nivel de un trastorno mental completo o transitorio, ya que las facultades y procesos mentales básicos permanecen intactos¹⁵. Por ende, la imputabilidad disminuida es un concepto que se refiere a una situación en la que un individuo, aunque aún es considerado imputable (capaz de ser responsable penalmente), presenta un grado reducido de capacidad para entender y autodeterminar su conducta debido a un trastorno o desajuste psicopatológico.

La imputabilidad disminuida se diferencia de la inimputabilidad total en que, aunque el sujeto conserva la capacidad para comprender la naturaleza ilícita de su conducta, su capacidad volitiva, es decir, su control sobre sus acciones se encuentra notablemente mermada. Esta reducción no elimina por completo su responsabilidad, pero sí disminuye su capacidad para actuar conforme a la norma prohibitiva o de mandato. En estos casos, el esfuerzo requerido para inhibir la conducta delictiva es mayor que el de una persona con pleno control de sus facultades, lo que justifica una reducción en el grado de reproche penal. Es importante destacar que la disminución de la imputabilidad no implica una falta absoluta de responsabilidad, sino que reconoce la existencia de factores psicopatológicos que afectan la capacidad del sujeto para actuar de manera plenamente consciente y libre

En palabras del profesor Jaime Náquira, se presenta en casos donde, aunque el autor del delito es imputable al momento de cometerlo, sufre de una enfermedad o trastorno psicopatológico que afecta gravemente su capacidad de comprensión y/o autodeterminación. Debido a esta situación, su culpabilidad se considera reducida y su responsabilidad criminal se atenúa, dado el esfuerzo o la dificultad especial que enfrenta para ejercer su imputabilidad¹⁶

¹⁵ GARRIDO MONTT, M. (2003). Derecho penal: Parte general. Tomo II. Nociones fundamentales de la teoría del delito (3ª ed., pp. 208) Editorial Jurídica de Chile. ISBN 956-10-1438-6.

¹⁶ NÁQUIRA, J. R. (2013). Derecho penal Chile parte general. Tomo I (p. 739). Colección tratados y manuales.

Por lo tanto, lo relevante de la imputabilidad disminuida es que el sujeto aun es capaz de comprender el injusto del hecho, y se diferencia de la inimputabilidad total en que, aunque el sujeto conserva la capacidad para comprender la naturaleza ilícita de su conducta, su capacidad volitiva, es decir, su control sobre sus acciones se encuentra notablemente mermada. Esta reducción no elimina por completo su responsabilidad, pero sí disminuye su capacidad para actuar conforme a la norma prohibitiva o de mandato. En estos casos, el esfuerzo requerido para inhibir la conducta delictiva es mayor que el de una persona con pleno control de sus facultades, lo que justifica una reducción en el grado de reproche penal. Es importante destacar que la disminución de la imputabilidad no implica una falta absoluta de responsabilidad, sino que reconoce la existencia de factores psicopatológicos que afectan la capacidad del sujeto para actuar de manera plenamente consciente y libre.

En el mismo orden de ideas, el profesor Náquira señala que la imputabilidad disminuida se caracteriza por la naturaleza jurídico-penal de estas situaciones, y se considera como una circunstancia atenuante, pero no excluyente, de la responsabilidad criminal, con el propósito de compensar la limitación que afecta al autor. Así, aunque se reconoce la culpabilidad en el delito y la responsabilidad penal, se entiende que, debido a la naturaleza, gravedad o particularidades de estas hipótesis, el autor del hecho típico y antijurídico merece un menor juicio de reproche¹⁷.

Actualmente de conformidad a nuestra legislación, este tipo de hipótesis encuentra apoyo dogmático en el Código Penal, que señala: Art. 11, N° 1, del C.P.: *"Son circunstancias atenuantes:*

1º. Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos".

Entonces a la imputabilidad disminuida se ha entendido como una eximente incompleta, y en términos prácticos el tribunal resuelve los casos de imputabilidad invocando el artículo 10 N°1 dándole una graduación, con criterios psiquiátricos, a los trastornos sufridos por el sujeto para dar lugar a la imputabilidad disminuida, y a partir de ahí graduar la pena impuesta al sujeto que cometió el hecho típico y antijurídico.

¹⁷ IBÍDEM.

III. TDAH Y TEA: ALCANCE DEL CONCEPTO, TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO Y TRASTORNO MENTAL.

Entre la imputabilidad penal y los trastornos del neurodesarrollo, como el TEA y el TDAH, radica la necesidad de ajustar el concepto tradicional de imputabilidad a los avances neurocientíficos actuales. A diferencia de los trastornos mentales "tradicionales"¹⁸, estos trastornos no siempre implican una pérdida total de la razón, pero pueden alterar de forma considerable la capacidad cognitiva y volitiva del individuo, lo que dificulta aplicar de manera automática los parámetros actuales de responsabilidad penal. Por ello, es necesario que el derecho penal contemple un enfoque más preciso y actualizado en su tratamiento de estas condiciones, evitando caer en conceptos estigmatizantes como "loco" o "demente", y asegurando que se respeten los avances en neurociencia y psicología que hoy nos ofrecen una comprensión más compleja de estas situaciones. En este sentido, cabe preguntarse: ¿los trastornos del neurodesarrollo deben considerarse dentro de la categoría de inimputabilidad o más bien encajan en hipótesis de imputabilidad disminuida?"

Es por ello, que el profesor Fernández, señala una reinterpretación del término "privación de razón", y no debe ser entendido como una mera incapacidad cognitiva, sino que incluye tanto incapacidades cognitivas como volitivas, y propone entender la inimputabilidad a través de la falta de "razonamiento práctico"¹⁹. En consecuencia, esto es relevante para los trastornos del neurodesarrollo, que no necesariamente implican una incapacidad total de entender, pero sí pueden verse afectadas significativamente estas capacidades volitivas. Fernández aboga por una distinción entre un desorden mental como estado, en donde el sujeto no es reconocido como agente autónomo, y como condición, esto implica que, a pesar de las dificultades que enfrenta, el individuo todavía puede tomar decisiones y actuar, aunque quizás no con la misma eficacia que alguien sin el trastorno. En este caso, se reconoce que hay un nivel de autonomía que persiste, permitiendo que la persona sea vista como un agente con capacidad para actuar, aunque su capacidad esté reducida²⁰.

¹⁸ Podríamos denominar "tradicionales" aquellos trastornos mentales que nuestros manuales de derecho penal chileno parte general mencionan, ya que existe una multiplicidad de trastornos mentales mencionados, pero estos suelen repetirse, dejando de lado trastornos del neurodesarrollo como el TDAH y TEA, llegando a establecerse de manera robusta cuales son los alcances del artículo 10 N°1.

¹⁹ FERNÁNDEZ RUIZ, J. M. (2021). Los desórdenes mentales en el código penal chileno. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 34(2), 294. Página 297.

²⁰ Ibidem.

Este enfoque no solo enriquece el debate sobre la responsabilidad penal, sino que también permite una comprensión más justa y equitativa de los individuos que viven con estos trastornos, reconociendo su dignidad y capacidad, a la vez que se fomenta un tratamiento legal que refleje las complejidades de su situación.

1. Alcances conceptuales:

Dicho lo anterior, las palabras y sus significados poseen una profunda influencia en la forma en que percibimos el mundo; su alcance es esencial al expresar o definir situaciones que tocan lo humano y lo social. Así, el lenguaje no solo describe, sino que moldea realidades, ejerciendo un poder inmediato en la sociedad.²¹ En el ámbito del derecho, esta idea cobra aún mayor relevancia, pues, como bien reflexiona Squella, pensamos con las palabras y, por ello, debemos cuidar su uso: examinar las palabras es, en esencia, examinar el pensamiento. Esto nos lleva a recordar a aquellos jóvenes que han devuelto al discurso público la palabra igualdad, conscientes de que esta no puede limitarse a muros o pancartas; es preciso dotarla de contenido y significado profundo. Así, en las normas jurídicas que protegen derechos y garantías, el uso de conceptos precisos no solo es una cuestión de técnica, sino de justicia, pues en su claridad se juega el alcance efectivo de los derechos que definen nuestra convivencia²².

La reflexión sobre el lenguaje y su rol en la construcción de realidades sociales cobra especial relevancia en el ámbito del derecho, ya que este no solo establece normas, sino que, mediante sus términos, define categorías de personas, conductas y situaciones que afectan profundamente la vida de los individuos y la estructura de la sociedad. En el derecho, cada palabra posee una carga significativa, pues delimita los alcances de la justicia y los derechos; define qué comportamientos son permitidos o prohibidos y quiénes son considerados responsables o eximidos de responsabilidad. La elección de términos en la normativa jurídica, entonces, no es neutra ni meramente técnica; es una elección que construye realidades y afecta las percepciones sociales de justicia, derechos y estatus de las personas.

Es por ello, que en el ámbito legal términos como “enfermedad” o “discapacidad” suelen ser utilizados en materias jurídicas, siendo estos controversiales, por lo que son sometidos a discusión en cuanto a la forma de entenderlos. “Enfermedad” podría definirse como un fenómeno que implica una disminución de las capacidades del enfermo para alcanzar sus metas vitales. En este sentido, una persona enferma

²¹ JOSÉ SANTOS NALDA, PABLO NALDA GIMENO, & NATALIA NALDA GIMENO, *Tus palabras crean tu realidad* (Kolima Books, 2018), p. 3.

²² Agustín Squella, *Igualdad*, 4.^a ed., Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, 2018, p. 59

es una persona que no puede hacer lo que sí podría estando bien de salud, por lo tanto, se encuentra limitado. Entonces, al momento de determinar que alguien padece de una “enfermedad mental” se entendería que estamos estigmatizando porque se entiende que es una persona que se encuentra limitada psicológicamente.²³

Por otro lado “discapacidad”, suele ser definida como la situación de la persona que, por sus condiciones físicas, sensoriales, intelectuales o mentales duraderas, encuentra dificultades para su participación e inclusión social²⁴.

Esta utilización de términos se contrasta con lo mencionado al inicio de esta sección, dado que con el fin de evitar esta estigmatización el término “trastorno mental” suele ser más amplio y adecuado al momento de referirnos a personas que pueden ser declaradas inimputables.

Es por esto por lo que según el CIE-11 un trastorno mental se caracteriza por una alteración clínicamente significativa de la cognición, la regulación de las emociones o el comportamiento de un individuo y que puede causar angustia o problemas en el funcionamiento diario.²⁵

Por otro lado, a diferencia de lo anterior, los “trastornos del neurodesarrollo” son trastornos conductuales y cognitivos que surgen durante la infancia y el desarrollo, que dan lugar a dificultades considerables en la adquisición y ejecución de funciones intelectuales, motoras o sociales específicas. Los trastornos del neurodesarrollo incluyen trastornos del desarrollo intelectual, trastorno del espectro autista (TEA) y trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDAH), entre otros²⁶.

- El TDAH se caracteriza por un patrón persistente de falta de atención o hiperactividad-impulsividad, que tiene un impacto negativo directo en el funcionamiento académico, ocupacional o social.

²³ AURENQUE STEPHAN, D., & JARAN DUQUETTE, F. (2018). La enfermedad como rasgo humano. Hacia una consideración de la enfermedad en cuanto fenómeno existencial. *Alpha* (Osorno), 46(2), 161-182. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-22012018000200161.

²⁴ Real Academia Española. (n.d.). Discapacidad. En *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). disponible en <https://dle.rae.es/discapacidad>

²⁵ Organización Mundial de la Salud. (2019). Clasificación internacional de enfermedades para estadísticas de mortalidad y morbilidad (11.a Revisión). <https://icd.who.int/es>.

²⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. (2019): Trastornos mentales. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>.

-
- Los trastornos del desarrollo intelectual se caracterizan por limitaciones significativas en el funcionamiento intelectual y el comportamiento adaptativo, que se refiere a dificultades con las habilidades conceptuales, sociales y prácticas cotidianas en la vida diaria.
 - El trastorno del espectro autista (TEA) constituye un grupo diverso de afecciones caracterizadas por cierto grado de dificultad con la comunicación y la interacción sociales recíproca, así como patrones de comportamiento, intereses y actividades restringidos, repetitivos e inflexibles²⁷.

Por lo tanto, existe una clasificación general en cuanto a los diferentes trastornos que existen, esto es que por un lado tenemos los trastornos mentales y por otro los trastornos del neurodesarrollo, que si bien parecen ser lo mismo no lo son. Sin embargo, nuestro código penal pareciera estar alejado de estos términos que resultan ser los adecuados a la hora de referirnos y darle tratamiento a la imputabilidad, según le expuesto en el artículo 10 N°1 del código penal al señalar “el loco” o “demente” responde a una lógica desactualizada. Ahora bien, se preguntará el lector ¿Por qué es relevante esta distinción de conceptos? Para este trabajo es relevante el precisar conceptos que en materia neurocientífica han avanzado de manera progresiva, entregando más claridad y precisión, por lo que el derecho penal no debe estar alejado de esta avance, dado que ciencias complementarias como lo es la neurociencia o la criminología son importantes dado que pueden servir de aporte para el tratamiento de la imputabilidad, como también evitar la lógica estigmatizante de la “locura” o del “demente”, que estigmatizan y discriminar de manera negativos al sujeto que comete el hecho delictivo.

La perspectiva del profesor Fernández cobra especial relevancia en esta discusión, ya que su distinción entre desorden mental como estado y como condición permite vislumbrar la complejidad de los trastornos del neurodesarrollo, donde la capacidad de la persona sobre sus decisiones y acciones persiste, aunque limitada²⁸. Al considerar esta distinción, el derecho penal puede evolucionar hacia un enfoque más matizado, que reconozca las capacidades y limitaciones de los individuos, promoviendo un tratamiento más justo y humano en el sistema judicial.

Entonces es necesario una precisión y reinterpretación terminológica para el tratamiento de la imputabilidad, ya que la utilización de términos como trastorno

²⁷ AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION. (2013). Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (5ta ed.). American Psychiatric Publishing.

²⁸ FERNÁNDEZ RUIZ, J. M. (2021). Los desórdenes mentales en el código penal chileno. Revista de Derecho (Valdivia), 34(2), 294. Página 297 - 298

mental o del neurodesarrollo, a nuestro parecer, resulta la más adecuada, porque los avances de la neurociencia tienen un vasto efecto en el Derecho Penal, dado que el sujeto que tiene sus facultades cognitivas o volitivas perturbadas comienza a ser mirado de otra forma, ya que sus hechos delictuales no revisten el mismo grado de intensidad que aquellos realizados por quienes no padecen de estos trastornos, además el invocar el numeral número 1 del artículo 10 solo lo encasilla en un sujeto loco o demente.

2. ¿Qué es el TDAH y TEA?

El TDAH es un trastorno del neurodesarrollo caracterizado por manifestaciones persistentes de inatención, hiperactividad e impulsividad que no corresponden al nivel de desarrollo de las personas y una persistencia de por lo menos seis meses, con un deterioro clínicamente significativo en al menos dos áreas de su vida (casa, escuela, trabajo, relaciones sociales, etc.), lo que impacta en el funcionamiento psicosocial.

Se ha estimado que 70% de los adultos con TDAH presenta al menos un trastorno comórbido²⁹. Los adultos con TDAH presentan mayor riesgo de labilidad emocional, depresión, trastorno de ansiedad generalizada³⁰, trastorno de estrés postraumático, fobias específicas, trastornos de personalidad³¹, abuso de alcohol y sustancias, trastorno bipolar y trastornos de conducta, a esto se le suma que el TDAH en adultos puede significar la incapacidad para controlar los impulsos puede oscilar entre tener impaciencia al esperar en una fila o al conducir con mucho tránsito, y tener cambios de humor y arrebatos de ira³².

Por lo tanto, estos trastornos en adultos pueden presentar una alta comorbilidad³³ con otros trastornos psiquiátricos, entonces este trastorno del

²⁹ Garcia CR, Bau CH, Silva KL, Callegari-Jacques SM, Salgado CA, Fischer AG, et al. The burdened life of adults with ADHD: Impairment beyond comorbidity. *European Psychiatry*. 2012;27:309-13.

³⁰ Zwaan M, Gruß B, Müller A, Graap H, Martin A, Glaesmer H, et al. The estimated prevalence and correlates of adult ADHD in a German community sample. *European archives of psychiatry and clinical neuroscience*. 2012; 262(1):79-86.

³¹ Bernardi S, Faraone SV, Cortese S, Kerridge BT, Pallanti S, Wang S, et al. The lifetime impact of attention deficit hyperactivity disorder: Results from the National Epidemiologic Survey on Alcohol and Related Conditions (NESARC) 2012. *Psychol Med*. 2012;42(4):875-87.

³² MAYO CLINIC. (s.f.). *Trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH) en adultos: Síntomas y causas*. <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/adult-adhd/symptoms-causes/syc-20350878>

³³ La comorbilidad se refiere a la presencia de dos o más trastornos o enfermedades en una misma persona, los cuales pueden influir mutuamente en los síntomas y resultados de salud. Es común entre trastornos por consumo de sustancias y otros problemas de salud, especialmente trastornos mentales, debido a factores de riesgo

neurodesarrollo por sí solo no necesariamente incapacita a una persona para comprender el hecho delictivo y para actuar conforme a esa comprensión. Sin embargo, en situaciones cuando el trastorno se manifiesta de manera muy grave, podría haber argumentos para considerar que el individuo presenta una capacidad disminuida o incluso, en casos excepcionales, inimputabilidad. El artículo 10 N° 1 del Código Penal chileno contempla la inimputabilidad cuando una persona actúa sin capacidad del sujeto de entender y comprender la norma prohibitiva o de mandato, o el sujeto no tiene la capacidad para autodeterminarse en virtud de la representación de la norma por su conducta debido a un trastorno mental. Por lo tanto, en supuestos donde una persona realiza un hecho típico a raíz de este trastorno del neurodesarrollo cada caso podría llevar a una imputabilidad disminuida, o incluso, en casos excepcionales, a la inimputabilidad, sin embargo, no existe claridad respecto a ello.

Por otro lado, el Trastorno del Espectro Autista (TEA) se caracteriza por déficits persistentes en comunicación e interacción social, así como también, patrones repetitivos y restringidos de conductas, actividades e intereses. El término "espectro" indica que el autismo incluye una variedad de manifestaciones y niveles de gravedad, desde personas que necesitan poco o ningún apoyo hasta aquellas que requieren asistencia significativa en su vida diaria.

Sin embargo, la ley 21.545 entiende por TEA: “aquellas personas que presentan una diferencia o diversidad en el neurodesarrollo típico, que se manifiesta en dificultades significativas en la iniciación, reciprocidad y mantención de la interacción y comunicación social al interactuar con los diferentes entornos, así como también en conductas o intereses restrictivos o repetitivos. El espectro de dificultad significativa en estas áreas es amplio y varía en cada persona.

El trastorno del espectro autista corresponde a una condición del neurodesarrollo, por lo que deberá contar con un diagnóstico.

Estas características constituyen algún grado de discapacidad cuando generan un impacto funcional significativo en la persona a nivel familiar, social, educativo, ocupacional o de otras áreas y que, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, impida o restrinja su participación plena y efectiva en la sociedad, en

compartidos como genes, características individuales y el entorno. Para personas con trastornos por consumo de sustancias y problemas de salud mental, es preferible tratarlos simultáneamente, ya que esto mejora la eficacia del tratamiento para ambas condiciones. INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER (NCI). (s.f.). *Comorbilidad*. <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/comorbilidad>

igualdad de condiciones con las demás, lo que deberá ser calificado y certificado conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad”³⁴

Por otro lado, el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5), clasifica el TEA en tres niveles, basándose en el apoyo que necesitan las personas que padecen de este trastorno del neurodesarrollo:

1. Nivel 1

Las personas con TEA de nivel 1 presentan dificultades para iniciar interacciones sociales y pueden mostrar respuestas inusuales en la comunicación. Sin embargo, con un apoyo moderado, pueden llevar una vida independiente, pero pueden tener algunos problemas en la organización y la planificación, lo que dificulta realizar tareas complejas.

2. Nivel 2

Las dificultades en la interacción social y la comunicación son más evidentes. Las personas suelen tener limitaciones en la iniciación de la interacción social y en la respuesta a las señales sociales de los demás. Los comportamientos repetitivos y los intereses restringidos son más pronunciados, lo que afecta considerablemente su funcionamiento diario. Se requiere un apoyo más constante.

3. Nivel 3

Las personas en este nivel tienen graves dificultades en la comunicación verbal y no verbal y muestran comportamientos repetitivos que interfieren con sus actividades diarias. Su capacidad para interactuar con otras personas es muy limitada, y requieren un apoyo intensivo para poder desenvolverse en la vida cotidiana.³⁵

³⁴ Ley 21.545 ESTABLECE LA PROMOCIÓN DE LA INCLUSIÓN, LA ATENCIÓN INTEGRAL, Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ÁMBITO SOCIAL, DE SALUD Y EDUCACIÓN, reformada, diario oficial de Chile 10 de marzo de 2023 (Chile)

³⁵ American Psychiatric Association, Restrepo, R., & Tammy J. Cordova. (2013). *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5* (Burg Translations, Inc., Trans.) [LIBRO]. American Psychiatric Association.(23–33) <https://www.eafit.edu.co/ninos/reddelaspreguntas/Documents/dsm-v-guia-consulta-manual-diagnostico-estadistico-trastornos-mentales.pdf>

IV. ¿CUÁLES HAN SIDO LAS RESPUESTAS RECIENTE DE LA LEGISLACIÓN?

Hace un par de años se plantearon diferentes proyectos que intentarían modificar el código penal, como resultado, surgieron anteproyectos que buscaban actualizar y mejorar la normativa vigente, especialmente en temas relacionados con la imputabilidad. Su análisis permite observar cómo la legislación chilena ha intentado adaptarse a los avances neurocientíficos y los cambios sociales. Sin embargo, al observar las propuestas fallidas o las revisiones parciales, se identifican las resistencias y dificultades que enfrenta el legislador para integrar conceptos más modernos y matizados, como los trastornos del neurodesarrollo.

El análisis de los anteproyectos evidencia las insuficiencias del Código Penal vigente, que sigue utilizando terminología obsoleta como “loco” o “demente”, términos que no reflejan la complejidad de los trastornos mentales y del neurodesarrollo. Al comparar las propuestas de reforma con la legislación actual, se evidencia que el derecho penal chileno ha quedado rezagado frente a los avances de la neurociencia. A continuación, se analizarán algunos de estos anteproyectos para comprender cómo intentaron, sin éxito, abordar las deficiencias actuales:

1. Propuestas de código penal chileno.

El Código Penal chileno ha estado en vigor cerca de 150 años. A pesar de los diversos proyectos de reforma propuestos para actualizar su estructura y conceptos, aún persisten deficiencias en su terminología. A continuación, analizaremos brevemente cómo en estos proyectos de modificación, no habrían logrado resolver completamente las problemáticas relacionadas con la imputabilidad penal de personas con trastornos del neurodesarrollo, debido al uso de conceptos amplios y erróneos que no abordan adecuadamente esta complejidad.

- a) El anteproyecto del año 2013, en su artículo 19 disponía lo siguiente: “*Art. 19. Inimputabilidad por padecimiento de anomalías o alteraciones. Actúa sin culpabilidad el que, a causa de cualquier anomalía o alteración, permanente o transitoria, al tiempo de incurrir en la acción u omisión que se le imputa haya sido incapaz de comprender la ilicitud de su conducta o de controlarla a fin de adecuarse a las exigencias del derecho. La culpabilidad no queda excluida si el responsable pudo evitar su incapacidad y prever el hecho cometido u omitido bajo esa circunstancia.*”³⁶

Es interesante como se sustituye el concepto de “loco” o “demente” por uno que si bien, no es el adecuado, parece acercarse a lo planteando por CIE-11, pero el

³⁶ Anteproyecto de Código Penal (2013), Santiago, Chile.

lenguaje utilizado no es preciso para la complejidad de los trastornos mentales y trastornos del neurodesarrollo. Las manifestaciones de los trastornos mentales pueden variar considerablemente en cuanto a su impacto en la comprensión y el control del comportamiento. También este artículo agrega el elemento cognitivo y volitivo de la culpabilidad al señala *“haya sido incapaz de comprender la ilicitud de su conducta o de controlarla a fin de adecuarse a las exigencias del derecho”*, además agrega que la culpabilidad no se excluye si la persona tuvo la capacidad de evitar su incapacidad y anticipar el evento en esas circunstancias. Esta situación puede resultar problemática, dado que la habilidad para evitar o prever las consecuencias de un trastorno puede, no siempre, estar al alcance del individuo afectado, lo que podría dar lugar a decisiones judiciales que afecten los derechos de estas personas. Por lo tanto, es necesario adoptar un enfoque más preciso que tenga en cuenta la diversidad de los trastornos mentales y los trastornos del neurodesarrollo.

- b) El anteproyecto del año 2015, que en su artículo 16 dispone: *“Art. 16. Falta de responsabilidad por perturbación psíquica. No es penalmente responsable la persona que al momento del hecho padeciere una perturbación psíquica, aun transitoria, que la incapacitare para motivarse a evitarlo. Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable si la persona afectada por la perturbación fuere responsable de haber quedado incapacitada para motivarse a evitar el hecho, en cuyo caso se le reconocerá una atenuante muy calificada en conformidad con lo dispuesto en los artículos Art. 56, Art. 57 y Art. 58, a menos que hubiere provocado deliberadamente la perturbación para ponerse en incapacidad de motivarse a evitar el hecho.”*³⁷

Este anteproyecto agrega conceptos más amplios, pero el concepto de "perturbación psíquica" puede ser visto como demasiado amplio y vago, ya que, los trastornos mentales son extremadamente diversos y complejos, y no todas las perturbaciones psíquicas tienen el mismo impacto en la capacidad de juicio y control del individuo. También integra los elementos que componen a la imputabilidad, esto es que es la capacidad general de conocer el injusto del actuar (sin que este sea exigible un conocimiento axiológico, real y efectivo), y de la capacidad de determinación del sujeto conforme a ese conocimiento general de la norma prohibitiva. Por lo tanto, se aborda de manera más integra la relación entre la perturbación psíquica y la responsabilidad penal. Al establecer que una persona no es penalmente responsable si al momento del hecho sufre una perturbación psíquica que le impide motivarse a evitar el delito, se reconoce la influencia de las

³⁷ Anteproyecto de Código Penal (2015), Santiago, Chile.

condiciones mentales en la capacidad de control y conocimiento del sujeto. Sin embargo, la normativa debió definir con mayor precisión qué tipos de trastornos mentales y en qué grado afectan la capacidad de motivación del sujeto para evitar el delito.

- c) Por último, el anteproyecto de 2018, en su artículo 17 dispone: *“Art 17. Ausencia de responsabilidad por perturbación psíquica. No es penalmente responsable la persona que al momento del hecho padece una perturbación psíquica, aun transitoria, que la incapacita para motivarse a evitarlo. Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable cuando la persona afectada por la perturbación fuere responsable de haber quedado incapacitada para motivarse a evitar el hecho, en cuyo caso se le reconocerá una atenuante muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61 o 62, a menos que hubiere provocado deliberadamente su incapacidad.”*³⁸

Sin embargo, este no difiere demasiado con la disposición del anteproyecto del año 2015, por lo tanto, las críticas hacia este son similares, entonces pareciera ser que para el legislador la utilización de términos amplios, como “perturbación psíquica”, siguen siendo los adecuados para referirnos a estos casos, pero a nuestro parecer son conceptos vagos y no permiten lograr un alcance completo y preciso frente a la complejidad de los trastornos mentales y del neurodesarrollo.

En el derecho penal, la precisión en la terminología es fundamental, ya que los términos utilizados en las normativas no solo establecen los límites de la ley, sino que también influyen directamente en la administración de justicia y en la protección de los derechos de las personas. El Código Penal chileno, que aún emplea términos como “loco” o “demente” para referirse a individuos que no son penalmente responsables debido a trastornos mentales o del neurodesarrollo, evidencia la urgente necesidad de una actualización que refleje los avances en neurociencia y psiquiatría. Estas expresiones, presentes en el artículo 10 N° 1 del Código Penal, provienen de una visión del siglo XIX sobre la salud mental, asociando estos términos con una pérdida total de la razón y de la capacidad de autodeterminación. Tal lenguaje no solo es impreciso, sino que perpetúa estigmas, simplificando una variedad de condiciones mentales bajo un estereotipo negativo, contribuyendo a la marginación social y legal de estas personas.

Además, dichos términos no abarcan la complejidad de los trastornos mentales reconocidos por la neurociencia y la psiquiatría actuales, ni permiten una evaluación adecuada de las capacidades cognitivas y volitivas del individuo al momento de la

³⁸ Anteproyecto de Código Penal (2018), Santiago, Chile.

comisión del delito. Por ejemplo, no se diferencia entre una persona con esquizofrenia, que puede experimentar episodios de psicosis severa, una persona con trastorno del espectro autista (TEA), que enfrenta dificultades en la interacción social y comunicación, o una persona con TDAH, cuya impulsividad puede afectar su comportamiento, pero que no necesariamente carece de la capacidad de comprender la ilicitud de sus acciones. La doctrina jurídica ha sido clave para determinar si estos casos deben considerarse como supuestos de inimputabilidad, imputabilidad disminuida o de trastornos mentales transitorios.

Si bien el uso de una terminología más neutral sería un avance, ello no resolvería por completo la problemática. La complejidad de los trastornos del neurodesarrollo, como el TEA y el TDAH, requiere una mayor precisión tanto en el lenguaje normativo como en su interpretación judicial para garantizar un tratamiento adecuado en el ámbito penal. Solo así podrá determinarse de manera justa si estamos ante un caso de inimputabilidad o de imputabilidad disminuida. En secciones posteriores, profundizaremos en esta problemática y en cómo podría abordarse desde una perspectiva jurídica más completa y ajustada a derecho.

2. Breve experiencia comparada.

Como señalamos anteriormente el TDAH presenta habitualmente una elevada comorbilidad con otros trastornos psiquiátricos a lo largo de las diferentes etapas de la vida. En la infancia y la adolescencia, con los trastornos de conducta, siendo frecuente su solapamiento con el trastorno negativo desafiante. A esto se le suma que la agresividad puede ser un síntoma propio de un trastorno o un síntoma asociado, siendo el trastorno de conducta (TC) y el comportamiento antisocial, el problema mental y de comportamiento más común en niños y jóvenes. Así, se ha estimado que según el DSM-5, como síntomas propios del cuadro³⁹.

Sin embargo, el riesgo de cometer actos delictivos aumenta en situaciones tales como, conductas impulsivas, en delitos relacionados con la integridad física, la conducción de vehículos, y el consumo de sustancias tóxicas. Esto se debe a que, debido a la impulsividad —ya sea provocada o no por la falta de atención—, se

³⁹ American Psychiatric Association, Restrepo, R., & Tammy J. Cordova. (2013). *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5* (Burg Translations, Inc., Trans.) [LIBRO]. American Psychiatric Association.(23–33) <https://www.eafit.edu.co/ninos/reddelaspreguntas/Documents/dsm-v-guia-consulta-manual-diagnostico-estadistico-trastornos-mentales.pdf>

producirán conductas ilícitas que el menor, por la naturaleza misma del trastorno, no será capaz de controlar en el momento en que ocurren.⁴⁰

Ahora bien, se revisará experiencia comparada en cuanto a sentencias del tribunal supremo español, ya que, al momento de la realización de este trabajo al revisar la base de datos vLex, no se encontró jurisprudencia chilena referente a trastornos del neurodesarrollo como lo es el TEA y TDAH.

A. España:

En consecuencia, el código penal de España los casos de TDAH en personas adultas decide resolverlos en virtud de tres disposiciones que son aplicables al caso⁴¹:

- a. La eximente completa (artículo 20.1 CP⁴²) se aplicará únicamente cuando se demuestre que la persona sufre una anomalía o trastorno psíquico que le impida entender la ilicitud de su conducta o actuar de acuerdo con esa comprensión, es decir, cuando su capacidad de culpabilidad queda completamente anulada.
- b. La eximente incompleta (artículo 21.1 CP⁴³) requiere la presencia de una alteración significativa que, sin anular completamente la culpabilidad, reduzca notablemente su capacidad, aunque la persona aún mantenga la percepción de la ilegalidad del acto que comete, desde una perspectiva de déficit volitivo.
- c. La eximente incompleta (artículo 21.1 CP⁴⁴) requiere una alteración considerable que, sin eliminar por completo la culpabilidad, disminuya notablemente su capacidad, permitiendo aún que la persona reconozca la ilicitud del acto realizado, enfocándose en el déficit volitivo.

⁴⁰ FÁTIMA PÉREZ FERRER, La responsabilidad penal de los menores con Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Almería.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Están exentos de responsabilidad criminal: 1.º El que, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

⁴³ Artículo 21. Son circunstancias atenuantes: 1.ª Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

⁴⁴ Ibidem.

Por ejemplo, en el Auto del Tribunal Supremo 274/2010 señala un problema recurrente en casos donde se alega la presencia de TDAH en el imputado. En este caso, la responsabilidad se atribuye al informe pericial, que indicaba que el acusado fue diagnosticado con TDAH a los ocho años y recibió tratamiento farmacológico durante un año, seguido de tres años de psicoterapia. Más tarde, el acusado comenzó a consumir cannabis, lo que llevó al fracaso escolar y problemas de conducta. En 2006, se unió a un programa de apoyo para adolescentes y no se consideró necesaria la medicación. Sin embargo, el informe no fue tomado en cuenta por el Tribunal al no incluir pruebas diagnósticas o informes que lo respaldaran, y no se encontró evidencia del trastorno en seguimientos médicos posteriores ni en otros informes periciales. El Tribunal Supremo concluyó que cualquier relevancia del trastorno solo podría relacionarse con la toxicomanía del acusado, y no con el TDAH en sí mismo⁴⁵.

Por otro lado, tenemos que, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 898/2012, de 18 de diciembre [JUR 2013\24963], deja un margen de duda al respecto ya que, aunque se corrobora la presencia del TDAH en el condenado, no parece que el trastorno guarde relación con los hechos imputados, no existiendo, en consecuencia, una convicción firme por parte del órgano judicial al respecto, sin motivación alguna, lo que podría suponer una vulneración del principio in dubio pro reo⁴⁶.

Por lo tanto, los tribunales españoles al momento de observación de la imputabilidad deben valorarse en el instante de la comisión del delito, si la persona presenta sus facultades psíquicas mínimas para comprender la ilicitud del hecho y autodeterminarse en virtud de esa comprensión. Es por esto por lo que la jurisprudencia española ha señalado que la persona que presenta TDAH es en todo momento plenamente consciente de la ilicitud del hecho cometido, no existiendo, como regla general, una afectación relevante en su ámbito cognitivo.

En conclusión, las personas que padecen TDAH son, en todo momento, plenamente conscientes de la ilegalidad de sus acciones, y por lo general no presentan una afectación significativa en su capacidad cognitiva. Por ello, cualquier posible afectación de su imputabilidad debe enfocarse necesariamente en el ámbito volitivo. Sin embargo, según la jurisprudencia revisada el tribunal supremo español ha optado por considerar imputables a los individuos con TDAH, y como máximo se han reconocido atenuantes analógicas de alteraciones psíquica fundamentado la dificultad que tiene el sujeto de controlar sus impulsos⁴⁷.

⁴⁵ DAVID LORENZO MORILLAS FERNÁNDEZ, *Imputabilidad y Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad*, Universidad de Murcia, 2010.

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ FÁTIMA PÉREZ FERRER, *La responsabilidad penal de los menores con Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH)*, Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Almería. Página 115.

Esto último parece problemático, ya que como mencionamos en secciones anteriores, es necesario otorgar un tratamiento diferenciado al TDAH en cuanto a la afectación sobre la capacidad volitiva del sujeto, el tratamiento que ha brindado la jurisprudencia española permite comprobar que el TDAH, por sí solo, tiene un impacto muy limitado en la consideración de la inimputabilidad, incluso en lo que respecta a la semi-imputabilidad (eximente incompleta) o la reducción de la responsabilidad mediante la aplicación de una atenuante analógica. En todo caso, cualquier posible consideración de inimputabilidad se basaría principalmente en la afectación de la esfera volitiva o la capacidad de autodeterminación del comportamiento, pero nunca en el ámbito cognitivo⁴⁸.

Si bien, España aún presenta problemáticas a la hora de determinar si un sujeto con TDAH es inimputable o no, la relevancia de examinar lo que se hace en España radica en que este análisis puede servir como referencia para el derecho penal chileno, donde aún no existe un desarrollo exhaustivo en relación con la imputabilidad de personas con TDAH o TEA. En Chile, es necesario definir con mayor claridad los límites entre imputabilidad plena y disminuida en casos de trastornos del neurodesarrollo como lo es el TDAH y TEA, y adoptar un enfoque similar al español que contemple la posibilidad de atenuantes en función de las dificultades volitivas, proporcionando un tratamiento más adecuado y justo para estos sujetos en el marco jurídico penal.

B. ¿Cómo resuelven nuestros tribunales?

Como señalamos en la introducción, al momento de la redacción de este trabajo se realizó una búsqueda exhaustiva de jurisprudencia en la bases de datos vLex. Si bien se encontraron casos en los que algunos tribunales abordan de manera superficial el tratamiento del TDAH, sin mencionar explícitamente la inimputabilidad, estos permiten establecer ciertos parámetros que podrían seguirse en el futuro. Por otro lado, en cuanto al TEA, no se logró encontrar jurisprudencia que declare la inimputabilidad —total o disminuida— del sujeto.

En primero lugar, en la sentencia con fecha 05 de febrero de 2024 Rol: O-230-2023, que conoció el *Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago*, los imputados B.R.O.B. y B.F.H.N. fueron juzgados por los delitos de robo con intimidación y receptación de vehículo motorizado, cometidos el 6 de marzo de 2023 en La Florida, Santiago. Según el Ministerio Público, los acusados abordaron a la víctima en un semáforo, lo intimidaron con armas y le sustrajeron tanto su vehículo

⁴⁸ AGUILAR CÁRCELES, M. M. (2015). *¿Sería comprensible la inclusión del TDAH dentro de las denominadas “anomalías mentales permanentes” descritas por la doctrina penal tras el análisis de la cuestión de imputabilidad-inimputabilidad?* Volumen 11, Universidad de Murcia. Página 70.

BMW como otras pertenencias, siendo detenidos por Carabineros minutos después⁴⁹.

En relación con el TDAH, se presentó un informe psiquiátrico de uno de los acusados, B.F.H.N., y se mencionan antecedentes de Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH) desde la infancia, junto con problemas de disfunción escolar y limitaciones sensoriales. El informe detalla su historia médica y cómo estas condiciones impactaron su conducta y desarrollo cognitivo, lo que podría haber influido en su participación en los hechos. Aunque el TDAH fue mencionado, no se observó que este fuera un factor determinante en la declaración de inimputabilidad del acusado.

Con fecha 19 de febrero del 2024, Rol: O-129-2024, que conoció el *tribunal de juicio oral de punta arenas*, el imputado R.M.A.A., fue encontrado en posesión de una bolsa con cannabis sativa y un teléfono celular, con evidencia que daba el indicio de venta de la droga. Sin embargo, se presentó un informe médico, el cual menciona que tenía antecedentes médicos de TDAH y estaba bajo tratamiento con medicamentos como Ritalin y clonazepam. Esto es relevante porque la defensa argumentó que consumía marihuana debido a su estado de salud mental, lo cual influyó en la defensa, que alegó que la droga era para consumo personal y no para tráfico⁵⁰.

Sin embargo, el tribunal falló que, si bien el imputado R.M.A.A. tenía un diagnóstico de TDAH, este trastorno no fue suficiente para demostrar una disminución significativa de sus capacidades mentales en el momento de la comisión del delito. A pesar de que la defensa intentó argumentar una imputabilidad disminuida debido a su condición médica, el tribunal concluyó que no se cumplían los requisitos para que dicha atenuante fuera aplicada. En consecuencia, se señaló que los certificados médicos que acreditaban el TDAH, junto con otros informes, no establecieron que el acusado no tuviera la capacidad suficiente para comprender el carácter ilícito de sus acciones o actuar de acuerdo con esa comprensión. Por lo tanto, no se acogió la solicitud de imputabilidad disminuida y la condena se mantuvo en los términos de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas⁵¹.

⁴⁹ Sentencia de robo con intimidación y receptación de vehículo motorizado, Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 2024 (Rol N°23002336-2, RIT N°230-2023).

⁵⁰ Sentencia de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, 2024 (RUC N°2300352222-9, RIT N°129-2023).

⁵¹ Ibidem.

Con fecha 15 de julio de 2024, en la causa Rol: O-96-2024, el tribunal de juicio en lo penal de la Serena señaló que el imputado, M.B.G.S por tráfico de drogas en pequeñas cantidades, la defensa argumento que la sustancia estaba destinada para consumo personal debido a que el acusado tiene problemas de consumo crónico desde su adolescencia, lo cual fue avalado por antecedentes médicos, incluido un diagnóstico de Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH) e insomnio crónico. El tratamiento prescrito incluye el uso de cannabis para manejar ambos trastornos. Sin embargo, el tribunal rechazó la defensa del consumo personal al considerar que la cantidad incautada y los elementos encontrados son indicios claros de actividad de tráfico y que la evaluación médica que prescribía el uso de cannabis fue posterior a los hechos, lo que no justifica la posesión en el momento del arresto. A pesar de reconocer el consumo problemático del acusado, el tribunal concluyó que su conducta también se ajustaba al tráfico de drogas, ya que, él imputado no seguía un proceso legal para obtener la sustancia, lo que se consideró como un factor relevante al desestimar la defensa del consumo personal⁵².

A su vez, y relacionado con el caso anterior, con fecha 16 de septiembre de 2024 se interpuso un recurso de nulidad, y se fundamentó en que hubo una errónea aplicación del derecho, particularmente en lo relacionado con la interpretación del concepto de "consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo". A pesar de esto, el tribunal desestimó el recurso y ratificó la condena por tráfico, indicando que la cantidad de droga encontrada y los elementos incautados no justificaban la exoneración bajo el argumento de consumo personal y exclusivo.⁵³

Entonces podemos señalar que los tribunales, si bien tienen en consideración el TDAH al momento de tomar una decisión y fundamentarla, mencionan de manera superficial el análisis del trastorno, y no permite en marcarlo en una causal de imputabilidad, ni tampoco en un supuesto de imputabilidad disminuida, por lo que se invoca una atenuante que permite la rebaja de la pena. Por lo que podemos concluir, que nuestra jurisprudencia no le da el alcance de imputabilidad al TDAH según lo dispuesto en el artículo 10 N°1 del código penal.

⁵² Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, R.U.C.: 2301291177-7, R.I.T.: 96-2024, Sentencia del 15 de julio de 2024, redactada por la Jueza Eugenia Victoria Gallardo Labraña.

⁵³ Sentencia de microtráfico de drogas, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, 2024 (Rol N°1274-2024, RIT I-96-2024).

V. Conclusiones.

En la actualidad, el tratamiento jurídico de la imputabilidad en personas con trastornos del neurodesarrollo, como el Trastorno del Espectro Autista (TEA) y el Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), revela importantes vacíos en el derecho penal chileno. El código penal chileno posee un enfoque anacrónico y basado en nociones desactualizadas de la salud mental, utiliza conceptos como "loco" o "demente" que perpetúan la estigmatización de las personas con condiciones mentales. Estas categorías no sólo resultan imprecisas, sino que también desvirtúan las particularidades cognitivas y volitivas de los individuos con trastornos del neurodesarrollo.

La realidad neurocientífica y psiquiátrica actual nos obliga a replantear la forma en que el sistema penal entiende la inimputabilidad. Trastornos como el TEA y el TDAH no pueden ser reducidos a un diagnóstico simple que determine de manera absoluta la capacidad de imputabilidad o inimputabilidad de una persona. La capacidad para comprender la ilicitud de los actos y para autodeterminarse en virtud de esa comprensión varía significativamente en estos individuos y, por tanto, el derecho penal chileno debe incorporar esta complejidad a través de una revisión profunda de su normativa.

Es evidente que el derecho penal debe evolucionar hacia un enfoque más matizado que permita reconocer los distintos grados de responsabilidad penal en las personas con trastornos del neurodesarrollo. La imputabilidad disminuida, que ha sido insuficientemente explorada en nuestra doctrina, podría ofrecer una vía más justa para valorar el impacto de estos trastornos en la capacidad volitiva del individuo. En este sentido, sería esencial adoptar un criterio flexible que, respetando la dignidad y derechos de las personas con TEA y TDAH, permitan valorar de manera adecuada la imputabilidad en función de las circunstancias particulares del caso.

A través de un análisis comparado, particularmente con el sistema español, se evidencia que, aunque existen avances en la inclusión de atenuantes basadas en el elemento volitivo, sigue habiendo una falta de claridad en cómo estos trastornos afectan la capacidad de autodeterminación en la comisión de delitos. La experiencia española muestra la necesidad de contar con informes periciales sólidos que integren los avances de la neurociencia y la psicología, y este mismo estándar debería ser adoptado en Chile, estableciendo un diálogo constante entre las ciencias jurídicas y las ciencias de la salud.

Finalmente, es crucial que la legislación chilena no sólo modernice su lenguaje, sino que también implemente un enfoque integral que tome en cuenta los avances en neurociencia para proporcionar un marco normativo más justo y equitativo. Esto implica no solo modificar los artículos relativos a la inimputabilidad, sino también tener una comprensión amplia sobre estos trastornos, evitando resoluciones basadas en prejuicios o en conceptos desactualizados. Solo así será posible garantizar un

tratamiento adecuado en el sistema penal para las personas con trastornos del neurodesarrollo.

Por otro lado, el legislador debería considerar las experiencias comparadas para obtener un concepto más amplio de estos trastornos del neurodesarrollo. En nuestra opinión, los casos de TDAH deben ser analizados en función de la comorbilidad con otros trastornos; sin embargo, también debe tomarse en cuenta si esto se enmarca en la imputabilidad disminuida o no. No se debe dar importancia únicamente al elemento cognitivo del delito, sino también al volitivo, abordándolo desde un razonamiento práctico, donde, aunque el sujeto entienda el contenido de la norma, actúe de manera impulsiva. Ahora bien, la problemática radica en determinar si esto constituye una atenuante o no. Por lo tanto, es necesario contar con una conceptualización y límites claros que permitan establecer si estos trastornos del neurodesarrollo se encuentran contemplados en el artículo 10 N°1, como imputabilidad disminuida o como una atenuante.

En definitiva, el derecho, aunque no puede regular ni tipificar todas las problemáticas del ser humano, tiene el deber de avanzar al ritmo de la realidad que lo rodea. Debe ser una herramienta viva, que abrace los desafíos de nuestro tiempo, porque sólo cuando está actualizado y en armonía con los cambios sociales, puede hacer justicia de manera plena. Que no sea una fría estructura, sino un puente hacia una justicia que respete la dignidad y reconozca las diferencias de cada ser humano.

VI. Bibliografía.

1. Etcheberry, A. (1999). *Derecho penal. Parte general*. Tomo primero (3ª ed. revisada y actualizada, 1997, pp. 278-290). Editorial Jurídica de Chile. ISBN 956-10-1206-5.
2. Garrido Montt, M. (2003). *Derecho penal: Parte general*. Tomo I. Nociones fundamentales de la teoría del delito (3ª ed., pp. 47-48). Editorial Jurídica de Chile. ISBN 956-10-1438-6.
3. Garrido Montt, M. (2003). *Derecho penal: Parte general*. Tomo II. Nociones fundamentales de la teoría del delito (3ª ed., pp. 208). Editorial Jurídica de Chile. ISBN 956-10-1438-6.
4. Lorenzo Morillas Fernández, D. (2010). *Imputabilidad y Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad*. Universidad de Murcia.
5. Cillero, M., Cousó, J., Hernández, H., & Mera, J. (2011). *Código Penal Comentado: Libro Primero (Arts. 1° a 105)*. Doctrina y Jurisprudencia (1ª ed., p. 180). Legal Publishing Chile.

-
6. García, C. R., Bau, C. H., Silva, K. L., Callegari-Jacques, S. M., Salgado, C. A., & Fischer, A. G. (2012). The burdened life of adults with ADHD: Impairment beyond comorbidity. *European Psychiatry*, 27, 309-313.
 7. Zwaan, M., Gruß, B., Müller, A., Graap, H., Martin, A., Glaesmer, H., et al. (2012). The estimated prevalence and correlates of adult ADHD in a German community sample. *European Archives of Psychiatry and Clinical Neuroscience*, 262(1), 79-86.
 8. Bernardi, S., Faraone, S. V., Cortese, S., Kerridge, B. T., Pallanti, S., Wang, S., et al. (2012). The lifetime impact of attention deficit hyperactivity disorder: Results from the National Epidemiologic Survey on Alcohol and Related Conditions (NESARC). *Psychological Medicine*, 42(4), 875-887.
 9. American Psychiatric Association. (2013). *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (5ta ed.). American Psychiatric Publishing.
 10. Náquira, J. R. (2013). *Derecho penal Chile parte general*. Tomo I (p. 739). Colección tratados y manuales.
 11. Anteproyecto de Código Penal (2013). Santiago, Chile.
 12. Anteproyecto de Código Penal (2015). Santiago, Chile.
 13. Aguilar Cárceles, M. M. (2015). ¿Sería comprensible la inclusión del TDAH dentro de las denominadas “anomalías mentales permanentes” descritas por la doctrina penal tras el análisis de la cuestión de imputabilidad-inimputabilidad? Volumen 11, Universidad de Murcia.
 14. Aurenque Stephan, D., & Jaran Duquette, F. (2018). La enfermedad como rasgo humano. Hacia una consideración de la enfermedad en cuanto fenómeno existencial. *Alpha (Osorno)*, 46(2), 161-182. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-22012018000200161.
 15. Squella, A. (2018). *Igualdad* (4.ª ed.). Ediciones Universidad Diego Portales.
 16. Anteproyecto de Código Penal (2018). Santiago, Chile.
 17. Rettig Espinoza, M. (2019). *Derecho penal parte general*. Tomo II. Ediciones DER, 39-40.
 18. Organización Mundial de la Salud. (2019). *Clasificación internacional de enfermedades para estadísticas de mortalidad y morbilidad* (11.a Revisión). <https://icd.who.int/es>.
-

-
19. Fernández Ruiz, J. M. (2021). Los desórdenes mentales en el código penal chileno. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 34(2), 294-297.
 20. Mercurio, E. (2023). ¿Hacia dónde va la inimputabilidad? Entre las neurociencias y el modelo social de la discapacidad. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 36(1), 290-295.
 21. Ley 21.545. (2023). Establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación, Diario Oficial de Chile.
 22. Sentencia de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, 2024 (RUC N°2300352222-9, RIT N°129-2023).
 23. Sentencia de robo con intimidación y receptación de vehículo motorizado, Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 2024 (Rol N°23002336-2, RIT N°230-2023).
 24. Sentencia de tráfico ilícito de drogas, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, 2024 (RIT N°96-2024, RUC N°2301291177-7).
 25. Sentencia de microtráfico de drogas, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, 2024 (Rol N°1274-2024, RIT I-96-2024).
 26. Mayo Clinic. (s.f.). *Trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH) en adultos: Síntomas y causas*. <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/adult-adhd/symptoms-causes/syc-20350878>.
 27. Instituto Nacional del Cáncer (NCI). (s.f.). *Comorbilidad*. <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/comorbilidad>.
 28. Pérez Ferrer, F. *La responsabilidad penal de los menores con Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH)*, Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Almería.